



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00078-00

Socorro, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por **BIOMAX S.A.**, en contra de **PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO** y **PEDRO MANUEL VARGAS ACEVEDO**, Radicado al No. 68 500 40 89 002 2020 00061 00, y en este Juzgado al No. 2023-00078-00.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el demandante, pero observa este servidor judicial, que debe declarar su impedimento para conocer del mismo, por cuanto se configura la causal 1 2 del artículo 141 del Código General del PROCESO. *“Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Los motivos que me llevan a declarar mi impedimento lo constituye el hecho de que el suscrito Juez ya conoció de la acción VERBAL REIVINDICATORIA adelantada por la **Sociedad BIOMAX S.A. BIOCOMBUSTIBLES**, en contra de **PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO**, y donde se resolvió la pretensión que hoy es objeto de la presente demanda y en las que se formulan entre otra la pretensión con idénticas características en la que el suscrito juez ya se pronunció y profirió la decisión que puso fin a la instancia, en esa oportunidad este despacho señaló:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



“SEGUNDO: *NEGAR todas las pretensiones de la demanda reivindicatoria propuesta por la demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

“TERCERO: *Condenar en costas a la parte demandante, por Secretaría Tásense; inclúyase en esta liquidación la suma de, TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.*

“CUARTO: *No se dispone la cancelación de la Inscripción de la demanda, por cuanto dentro de la actuación no aparece que la misma se haya inscrito, al no haber sido retirados por la parte interesada los oficios librados para tal fin, tal y como puede verse al folio N° 6 del cuaderno de medidas”.*

A pesar de que se interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada, el recurrente no cumplió con las cargas procesales y este Juzgado por auto de fecha 9 de julio de 2014, declaro desierto el recurso de apelación.

En relación con esta causal de impedimento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General 2016, señala:

“...El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un Juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia...”¹

El nuevo proceso, y que hoy es objeto de apelación la sentencia, tiene como pretensiones, entre otras, las siguientes:

¹ Código General del Proceso Parte General 2016. Pág. 270



*“PRIMERA: **DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto a BIOMAX S.A. de la franja de terreno que hace parte del predio en mayor extensión denominado “La Fortuna”, ubicado en la vereda PALO BLANCO del Municipio de Oiba, Departamento de Santander, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-29940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, con cédula catastral No. 000000010155000, cuya cabida tiene un área total de 8 HAS + 5.787M2;”*

*“SEGUNDA: **CONDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, a los demandados PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO y PEDRO MANUEL VARGAS ACEVEDO a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de la demandante el descrito e identificado inmueble. ...”*

Así las cosas, considera este funcionario, que existen suficientes razones que impiden que asuma el conocimiento en segunda instancia, cuando el objeto de la misma ya fue debatido en el anterior proceso en el que este Juzgado ya hizo su pronunciamiento y dejó sentada su posición, en consecuencia, debo advertir que para evitar eventuales nulidades y decisiones que puedan poner en entredicho el buen juicio e imparcialidad de este funcionario judicial, y para tranquilidad de las partes, y evitar en el futuro eventuales recusaciones, se torna necesario como ya ha sido advertido el referido impedimento, remitir el presente proceso a la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por este funcionario y de ser aceptado, continúe conociendo del presente asunto, si así lo estima pertinente, o en su defecto remita el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1º.- Declarar el impedimento del suscrito Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, para conocer del recurso de apelación formulado contra la sentencia que puso fin al proceso VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por **BIOMAX S.A.**, en contra de **PEDRO MANUEL VARGAS SERRANO** y **PEDRO MANUEL VARGAS ACEVEDO**, Radicado al No. 68 500 40 89 002 2020 00061 00, y en este Juzgado al No. 2023-00078-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Remitir las presentes diligencias a la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por este



funcionario y de ser aceptado, conozca del presente asunto, o en su defecto remita el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ